



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RESPECTO A LAS
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA
AUTÓGRAFA DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS Y
CONOCIMIENTOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-
KONIBO DE CANTAGALLO COMO PARTE DEL PATRIMONIO
CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN. (PROYECTO DE
LEY 1002/2021-CR).

COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor presidente:

El 16 de noviembre de 2022, la Presidencia de la República remite al Congreso de la República las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley que declara de interés nacional el reconocimiento de la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo como parte del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación (Proyecto de Ley 1002/2021-CR de autoría de la señora congresista Susel Ana María Paredes Piqué).

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **MAYORIA** de los presentes, con la aprobación del acta y la dispensa de su lectura para efectuar los acuerdos, en su Segunda Sesión Ordinaria del 9 de setiembre del 2024, la **APROBACIÓN** del Dictamen de insistencia recaído en la Autógrafa observada del Proyecto de Ley 1002/2021-CR, ley que declara de interés nacional el reconocimiento de las prácticas y conocimientos de la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo como parte del patrimonio cultural inmaterial de la nación. Votaron a favor los señores congresistas Edgar Reymundo Mercado, Isaac Mita Alanoca, Margot Palacios Huamán, Alex Flores Ramírez, Alejandro Soto Reyes, German Tacuri Valdivia, Cheryl Trigoso Reátegui, Javier Padilla Romero, Carlos Alva Rojas y Susel Paredes Piqué. Con los votos en abstención de los señores congresistas Víctor Flores Ruiz y Mery Infantes Castañeda. No se formularon votos en contra.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El Proyecto de Ley 1002/2021-CR; "Ley que declara de interés nacional el reconocimiento de la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo, ubicada en el distrito del Rímac, departamento y provincia de Lima, como parte del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación", ingresó al Trámite Documentario el 15 de diciembre de 2021 y, decretado a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural el 16 de diciembre de 2021 como única comisión para su estudio y dictamen correspondiente.
- 1.2. El dictamen de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural fue aprobado por unanimidad en la Décima Segunda Sesión Ordinaria realizada el 11 de abril de 2022, con el voto favorable de los señores congresistas Alex Flores Ramírez, María Elizabeth Taipé Coronado, Mery Infantes Castañeda, María Cordero Jon Tay, Jorge Flores Ancachi, George Edward Málaga Trillo, Susel Ana María Paredes Piqué, Silvana Robles Araujo y José Luis Elías Ávalos.
- 1.3. El 20 de octubre de 2022 el Pleno del Congreso de la República aprobó el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1002/2021-CR, en primera votación por 102 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención y lo dispensó de segunda votación el día 20 de octubre de 2022 con 106 votos a favor, 1 en contra y 0 abstención.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RESPECTO A LAS
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA
AUTÓGRAFA DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS Y
CONOCIMIENTOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-
KONIBO DE CANTAGALLO COMO PARTE DEL PATRIMONIO
CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN. (PROYECTO DE
LEY 1002/2021-CR).

- 1.4. La Autógrafa de Ley fue observada por el Poder Ejecutivo el 16 de noviembre de 2022, e ingreso en la misma fecha a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, como única comisión dictaminadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República.

II. OBJETO DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA

La Autógrafa de Ley tiene por objeto declarar de interés nacional, por la continuidad histórica y cultural de su identidad como pueblo originario, el reconocimiento de las prácticas y conocimientos de la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo, ubicada en el distrito del Rímac, departamento y provincia de Lima, como parte del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, a fin de salvaguardar y fortalecer su idioma, arte, prácticas y conocimientos, así como sus normas internas referidas a la convivencia.

La primera Disposición Complementaria Final, dispone encargar al Ministerio de Cultura para que, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, realice los estudios pertinentes para el reconocimiento como pueblo originario en Lima Metropolitana, por mantener su conocimiento, práctica e identidad cultural frente a la sociedad occidental, en tanto comunidad indígena, en la urbe, reproduce su propia cultura en un nuevo contexto espacial.

Por otro lado, encarga al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, promueva las acciones correspondientes con el fin de dotar de los servicios de saneamiento, consistentes en agua y desagüe, al predio donde se ubica la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo.

Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final, se dispone que: el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad del Rímac son responsables de informar anualmente a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República respecto al cumplimiento de la Ley.

III. PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO

De conformidad con el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, se señala lo siguiente:

Observaciones Formulasdas por el presidente de la República a las Autógrafas de Ley

"Artículo 79-A, al emitir el dictamen sobre una Autógrafa Observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) **Dictamen de allanamiento:** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dicha observación, sin insistir en aspecto alguno que



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS Y CONOCIMIENTOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-KONIBO DE CANTAGALLO COMO PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN. (PROYECTO DE LEY 1002/2021-CR).

hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

- b) **Dictamen de insistencia:** Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.

Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

- c) **Nuevo proyecto:** Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la Comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

1. *Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo de la forma.*
2. *Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo".*

IV. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES

El Poder Ejecutivo, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú, formula las siguientes observaciones a la Autógrafa de Ley:

4.1. OBSERVACIÓN I – PRECISA QUE LO REGULADO TRANSGREDE LAS COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE CULTURA Y EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES.

El Poder Ejecutivo sostiene que según el artículo 21 de la Constitución Política del Perú el artículo II del Título Preliminar de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, el artículo 7 literal b) de la Ley 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, es una función exclusiva y excluyente de dicha entidad, realizar acciones de declaración del Patrimonio Cultural de la Nación.

En el marco de lo expuesto, el Poder Ejecutivo agrega que se debe advertir que la Autógrafa de Ley en cuestión tiene por objetivo lograr de manera indirecta una declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación, interfiriendo así con el desarrollo normal de procesos técnicos de evaluación para la declaratoria de manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, vulnerando las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RESPECTO A LAS
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA
AUTÓGRAFA DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS Y
CONOCIMIENTOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-
KONIBO DE CANTAGALLO COMO PARTE DEL PATRIMONIO
CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN. (PROYECTO DE
LEY 1002/2021-CR).

4.2. OBSERVACIÓN II – PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.

El Poder Ejecutivo sostiene que la Primera Disposición Complementaria Final en cuanto señala que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de acuerdo a sus competencias y atribuciones, promueva las acciones correspondientes a fin de dotar de los servicios de saneamiento consistentes en agua y desagüe, al predio donde se ubica la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo, manifiestan que mediante el Decreto Legislativo 1278 se aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, la que establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos del Decreto Legislativo 1278.

El Poder Ejecutivo con relación a la Autógrafa de Ley en la Primera Disposición Complementaria Final que señala que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, promueve las acciones correspondientes a fin de dotar de los servicios de saneamiento, consistentes en agua y desagüe, al predio donde se ubica la comunidad indígena Shipibo – Konibo de Cantagallo.

4.3. OBSERVACIÓN III – VULNERACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES PRIMERA Y SEGUNDA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

El Poder Ejecutivo sostiene que la Autógrafa de Ley desconoce lo regulado en el Decreto Legislativo 1440, que consagra que el Titular de cada Entidad es el responsable de la gestión presupuestaria que realiza con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene dicho Titular para priorizar sus gastos de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y obligaciones en el marco del principio de legalidad y las normas del Sistema Nacional de Presupuesto a que se contraen los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Perú.

V. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES.

Estando las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, sustentadas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en la Ley de Creación del Ministerio de Cultura, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, luego de revisarlas, acepta algunas de las observaciones y reformulando parte de la fórmula legal, INSISTE en la parte sustancial con el texto aprobado por el Congreso de la República, el 20 de octubre de 2022; y que generó la Autógrafa de Ley, respondiendo a las observaciones en los siguientes términos:

DICTAMEN DE INSISTENCIA RESPECTO A LAS
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA
AUTÓGRAFA DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS Y
CONOCIMIENTOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-
KONIBO DE CANTAGALLO COMO PARTE DEL PATRIMONIO
CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN. (PROYECTO DE
LEY 1002/2021-CR).

5.1. RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN I – PRECISA QUE LO REGULADO TRANSGREDE LAS COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE CULTURA Y EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES.

- Al respecto la Comisión de Cultura, no coincide en su totalidad con esta posición pues aclara y llama la atención que la ley declarativa no invade competencias del Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo sostiene que según el artículo 21 de la Constitución Política del Perú¹, el artículo II del Título Preliminar de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias², el artículo 7 literal b) de la Ley 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura³, es una función exclusiva y excluyente de dicha entidad, realizar acciones de declaración del Patrimonio Cultural de la Nación.

En el marco de lo expuesto, el Poder Ejecutivo agrega que se debe advertir que la Autógrafa de Ley en cuestión tiene por objetivo lograr de manera indirecta una declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación, interfiriendo así con el desarrollo normal de procesos técnicos de evaluación para la declaratoria de manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, vulnerando las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura.

Al respecto se transcribe el texto del documento enviado por el Poder Ejecutivo Oficio N° 358-2022-PR del 16 de noviembre de 2022:

El segundo párrafo del punto dos de las observaciones, sostiene el Ministerio de Cultura, "advierte que la Autógrafa de Ley en cuestión tiene por objetivo lograr de manera indirecta una declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación, interfiriendo así con el desarrollo normal de procesos técnicos de evaluación para la declaratoria de manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, vulnerando las funciones del Ministerio de Cultura".

En el sexto párrafo del punto dos de las observaciones, el Ejecutivo señala que "para el supuesto de la declaratoria de las prácticas y conocimientos de la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo, toda vez que tales prácticas culturales y conocimientos tradicionales no son inherentes y consustanciales a dicho espacio, sino

¹ Constitución Política del Perú. Señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que están protegidos por el Estado.

² Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación. Señala que se entiende por bien integrante del patrimonio cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial-que, por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, Etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista presunción legal de serlo.

³ Ley 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura. Se establece como función exclusiva del Ministerio de Cultura, respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación; y coordinar con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la elaboración y ejecución de la política de promoción del turismo cultural.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RESPECTO A LAS
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA
AUTÓGRAFA DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS Y
CONOCIMIENTOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-
KONIBO DE CANTAGALLO COMO PARTE DEL PATRIMONIO
CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN. (PROYECTO DE
LEY 1002/2021-CR).

al pueblo indígena Shipibo-Konibo en su conjunto y cuya presencia en el territorio nacional trasciende Cantagallo. En ese alcance, se debe destacar que el Ministerio de Cultura ya ha declarado Patrimonio Cultural de la Nación algunas de estas prácticas y conocimientos como el Kené, los Íkaros y los conocimientos y usos tradicionales del Ayahuasca (...)"

En el décimo primer párrafo del punto dos de las observaciones, el Ejecutivo manifiesta que "por los vicios advertidos a nivel de coherencia, claridad y de precisión, se deber advertir que la Autógrafa de Ley no tendría aplicabilidad, además que podría interferir en el correcto desarrollo de los procedimientos administrativos conducidos por el Ministerio de Cultura y otras entidades públicas, vulnerando sus competencias exclusivas y excluyentes".

En el vigésimo segundo párrafo del punto dos de las observaciones, sostiene el Ministerio de Cultura "que conforme al literal b) del artículo 7 de la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Cultura tiene como función exclusiva, respecto de otros niveles de gobierno, realizar las acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación. Por lo que precisan que es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura realizar la declaración de los bienes materiales e inmateriales como Patrimonio Cultural de la Nación; función que se realiza siguiendo procedimientos técnicos aprobados".

Por lo tanto, de la fundamentación del dictamen que generó la Autógrafa de Ley aprobada por el Congreso de la República, es importante precisar que en el artículo II del Título Preliminar de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se define como el bien integrante del patrimonio cultural de la nación a toda manifestación del quehacer humano – material o inmaterial⁴ - que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre lo que exista presunción legal de serlo.

En sus disposiciones generales sobre los "Bienes Inmateriales del Patrimonio Cultural de la Nación", se define como "Integran el Patrimonio Inmaterial de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos autóctonos, el saber y conocimiento tradicional ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural".

⁴ El patrimonio cultural inmaterial, hace referencia a los usos, representaciones y expresiones de técnicas, conocimientos y saberes, a las formas de vida y culturales propias de una determinada comunidad o grupo social, estableciendo una relación, ente "identidad, memoria y territorio" que nos liga a nuestros ancestros y al territorio donde vivimos; es una relación donde hay objetos, lugares y procesos sin los cuales no es posible continuar con dichas prácticas patrimoniales.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RESPECTO A LAS
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA
AUTÓGRAFA DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS Y
CONOCIMIENTOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-
KONIBO DE CANTAGALLO COMO PARTE DEL PATRIMONIO
CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN. (PROYECTO DE
LEY 1002/2021-CR).

Asimismo, el artículo 86 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, entre otras, pueden ser:

- Costumbres y normativas tradicionales.
- Formas de organización y de autoridades tradicionales.
- Prácticas y tecnologías productivas.
- Conocimientos, saberes y prácticas asociadas a la medicina tradicional y la gastronomía, entre otros.
- Los espacios culturales de representación o realización de prácticas culturales.

La protección de los bienes inmateriales está a cargo del Estado (artículo 24) y comprende su identificación, documentación, registro, investigación, preservación, promoción, valorización, transmisión y revitalización.

Además, de la fundamentación del dictamen que generó la Autógrafa de Ley aprobada por el Congreso de la República (pág. 15) la Municipalidad de Lima, a través de la Oficina de Asesoría Legal reconoce la importancia de la comunidad Shipibo-Konibo de Cantagallo, así como el valor y significado en la vida, en la representación simbólica ligada a la identidad en el desarrollo humano, histórico, social y cultural de la Nación.

En ese sentido, la comunidad Shipibo-Konibo merece la atención y protección del Estado Peruano, con la finalidad de preservar sus costumbres, hacer el reconocimiento del valor cultural inmaterial y ser parte del circuito turístico en la ciudad de Lima.

Asimismo, dentro del contexto del párrafo anterior en la (pág. 16) del dictamen, la Municipalidad del Rímac, remite el Oficio 019-2022-GM-MDR, de fecha 31 de enero de 2022, señala:

- a) El grupo étnico Shipibo-Konibo es reconocido como un pueblo originario en el Perú de acuerdo al Ministerio de Cultura, y producto del proceso migratorio y una parte de ellos desde mediados de 1995, se encuentran en Lima.
- b) Los Shipibo-Konibo de Cantagallo tiene reconocimiento y presencialidad como artesanos y artistas de cultura amazónica, el Ministerio de Cultura, la Municipalidad Distrital del Rímac y otras entidades apoyan su arte en diversos espacios culturales, su expresión cultural denominada "Kene" está declarado Patrimonio Cultural de la Nación por Resolución Directoral 540/INC-2008.
- c) El Ministerio de Cultura, de acuerdo a la normatividad de la Ley 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, es el único facultado para reconocer expresiones culturales como parte del patrimonio cultural de la nación.

En el décimo segundo párrafo del punto dos de las observaciones, el Ejecutivo señala que la Autógrafa de Ley "emplea de forma equivalente una serie de conceptos que tienen acepciones, naturaleza y alcances distintos (...), por lo que manifiestan que el término que emplea el Ministerio de Cultura como ente rector en la materia es el de "pueblos indígenas u originarios", con el objetivo de reconocer el

DICTAMEN DE INSISTENCIA RESPECTO A LAS
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA
AUTÓGRAFA DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS Y
CONOCIMIENTOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-
KONIBO DE CANTAGALLO COMO PARTE DEL PATRIMONIO
CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN. (PROYECTO DE
LEY 1002/2021-CR).

ejercicio de sus derechos colectivos, de acuerdo con la normativa nacional e internacional vigente en la materia.

En tal sentido, el uso conjunto de los términos "indígenas u originarios" se sustenta en la diferencia de carga simbólica que ostenta según ámbito geográfico debido a que, por ejemplo, en las zonas andinas el concepto "indígena" tiene una carga peyorativa que es rechazada por la población, la cual reivindica el uso del término "originario". Situación contraria ocurre en la zona amazónica que estima pertinente emplear el término "indígena". Por tal motivo, desde el Ministerio de Cultura se emplean ambas denominaciones para hacer referencia a los cincuenta y cinco pueblos indígenas u originarios del país".

En el décimo tercer, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto párrafo del punto dos de las observaciones, el Ejecutivo señala que la Autógrafa de Ley "que es importante considerar que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 29785, las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas pueden ser identificadas también como pueblos indígenas u originarios conforme los criterios de identificación. Sin perjuicio de ello, no todos los pueblos indígenas u originarios se organizan en comunidades.

En ese sentido, podrá considerarse como pueblo indígena u originario, o parte de él, a localidades que constituyen comunidades reconocidas y titulares, caseríos, centros poblados, asentamientos no reconocidos, entre otros, dado que el literal b) del artículo 1 del Convenio 169 de la OIT reconoce la pertenencia a un pueblo indígena u originario cualquiera sea su situación jurídica.

Asimismo, el marco normativo vigente reconoce la existencia de comunidades nativas y comunidades campesinas, las cuales pueden ser identificadas como pueblos indígenas u originarios conforme a los criterios de identificación del Convenio 169 de la OIT. Actualmente, la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI) del Ministerio de Cultura cuenta con información sobre 51 pueblos de la Amazonía y 4 pueblos de los Andes.

Considerando lo señalado, se recomienda emplear el término "comunidad nativa" en reemplazo de del término "comunidad indígena", acorde con el marco normativo vigente en la materia".

De lo anteriormente planteado por el Poder Ejecutivo, se colige de la fundamentación del dictamen que generó la Autógrafa de Ley aprobada por el Congreso de la República (pág. 3) los siguientes argumentos:

"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la "Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural", adoptada en la 17ª Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), celebrada en la ciudad de París en noviembre de 1972, cuya adhesión fue aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa 23349, del 21 de diciembre de 1981, los Estados Parte de dicha

DICTAMEN DE INSISTENCIA RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS Y CONOCIMIENTOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-KONIBO DE CANTAGALLO COMO PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN. (PROYECTO DE LEY 1002/2021-CR).

Convención procurarán, adoptar medidas jurídicas para identificar, proteger y conservar el patrimonio cultural de una nación.

La Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar, promocionar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente a cada uno de los Estados Partes de la Convención".

En este contexto, se precisa que el inciso 1 del artículo 2 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -UNESCO, establece que "se entiende por Patrimonio Cultural Inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial que se transmite de generación en generación es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad, y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana".

En estas observaciones planteada por el Poder Ejecutivo, la comisión advierte una inconsistencia, en tanto que, en el texto antes citado, se menciona literalmente: "(...) en la zona amazónica que estima pertinente emplear el término "indígena". Por tal motivo, desde el Ministerio de Cultura se emplean ambas denominaciones para hacer referencia a los cincuenta y cinco pueblos indígenas u originarios del país."; por ende, no se encuentra coherencia en la observación, si el mismo ente rector en materia de cultura, alude a que emplea ambos términos, "pueblos indígenas u originarios", y de otro lado, señala que éste, resulta peyorativo.

Desde la comisión se insiste en la denominación de "comunidad indígena Shipibo Konibo", toda vez que, esa es la denominación que se suele autoidentificar la población asentada en Cantagallo, distrito del Rímac, tal como se describe en la exposición de motivos; no obstante, se allana parcialmente a dicha observación, en cuanto a la denominación por lo que procede a la recomendación planteada por el Poder Legislativo, y cambia la terminología en el artículo único y propone la modificación del término "pueblo originario" por el de "pueblo indígena u originario" según el fundamento planteado por el Ministerio de Cultura.

En esta medida, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural se ALLANA parcialmente en el extremo de modificar la terminología "pueblo originario" por la de "pueblo indígena u originario", e INSISTE en mantener el término "comunidad indígena".

Adicionalmente, se ha retirado el párrafo: **"y para su reconocimiento como pueblo originario en Lima Metropolitana, por mantener su conocimiento, práctica e identidad cultural frente a la sociedad occidental, en tanto comunidad indígena,**

DICTAMEN DE INSISTENCIA RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS Y CONOCIMIENTOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-KONIBO DE CANTAGALLO COMO PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN. (PROYECTO DE LEY 1002/2021-CR).

en la urbe, reproduce su propia cultura en un nuevo contexto espacial"; en tanto, redunda el reconocimiento efectuado en la parte inicial del articulado y además, porque resulta impropio su reconocimiento como pueblo originario en Lima Metropolitana, dado que, como tal, se encuentra reconocido como pueblo indígena u originario en el registro que mantiene el Ministerio de Cultura.

5.2. RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN II Y III – PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.

- Al respecto la Comisión de Cultura, ha reevaluado el texto del segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final en cuanto señala que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de acuerdo a sus competencias y atribuciones, promueva las acciones correspondientes a fin de dotar de los servicios de saneamiento consistentes en agua y desagüe, al predio donde se ubica la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo, por cuanto, en tanto, norma declarativa, la disposición respecto a las acciones de saneamiento a favor de la comunidad Shipibo Konibo de Cantagallo, debe ser genérica, en ese orden, se ha reevaluado la redacción disponiendo que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de acuerdo a sus competencias y atribuciones, priorice acciones de saneamiento a favor de la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo.

Con esta fórmula, se evita incurrir en las precisiones que imponía realizar acciones de saneamiento en agua y desagüe al predio de la comunidad shipibo konibo, con lo cual, se desapega de la normativa especial que regula la gestión de los residuos sólidos y las normas presupuestarias contenidas en el Decreto Legislativo 1440, y más aún no colisiona en modo alguno con las reglas para la estabilidad presupuestaria que regula año a año las leyes de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público, que comúnmente establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Con la reformulación, también se contrarresta las observaciones del Poder Ejecutivo en cuanto señala que la Autógrafa de Ley contraviene la disposición constitucional contenida en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú donde se establece que: *"Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...)".*



DICTAMEN DE INSISTENCIA RESPECTO A LAS
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA
AUTÓGRAFA DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS Y
CONOCIMIENTOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-
KONIBO DE CANTAGALLO COMO PARTE DEL PATRIMONIO
CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN. (PROYECTO DE
LEY 1002/2021-CR).

➤ **Sobre el carácter declarativo de la norma⁵.**

La Comisión considera que respecto a las leyes declarativas se debe tener en cuenta lo mencionado en la Consulta Jurídica 024-2018-JUS/DGDNCR del 12 de junio de 2018, de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, destacando lo siguiente:

- a) *"Las leyes que tienen el carácter de declaratoria de interés y necesidad pública, son generalmente normas de carácter declarativa, emitidas por el Congreso de la República, las cuales tienen la particularidad excepcional de carecer de un supuesto explícito, y, por tanto, no se adecuan a la fórmula general de que a cierto supuesto debe seguir una consecuencia".*
- b) *Además, precisa este documento que "Las normas declarativas presentan una vinculación política, no jurídica, del Poder Legislativo hacia el Poder Ejecutivo; no generan impacto económico en el presupuesto estatal, debido a que no imponen ninguna obligación jurídica ya que es competencia del Ejecutivo la prestación de iniciativas que generan gastos; como consecuencia de ello, su incumplimiento no tiene efectos jurídicos, pues constitucionalmente es el Poder Ejecutivo el competente para su realización, y la inobservancia de estas leyes declarativas no generan, per sé, ningún tipo de responsabilidad.*

➤ **Los costos son asumidos por las entidades responsables de la ejecución y encuentran conforme la propuesta legislativa⁶.**

La Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural persiste que la Autógrafa de Ley no irroga gasto adicional al erario nacional, lo que busca la norma es exhortar al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para que, en el marco de sus competencias y atribuciones, priorice los servicios de saneamiento a favor de la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo.

En ese contexto, es importante precisar que "un sector de la doctrina señala que la noción de interés público resulta ser equivalente a las categorías necesidad pública e interés nacional, entendiéndose como normas éticas supremas, cuya invocación siempre aludirá a las metas morales fundamentales de la sociedad. Es por ello, que las propuestas normativas que incorporen categorías de necesidad pública e interés nacional deberán tener como objetivo el bienestar de la sociedad y reconducir a la satisfacción

⁵ Los párrafos de sustentos son tomados del Dictamen de Insistencia respecto a las observaciones del poder ejecutivo a la Autógrafa de Ley recaída en el Proyecto de Ley 995/2021-CR.

⁶ Los párrafos de sustentos son tomados del Dictamen de Insistencia respecto a las observaciones del poder ejecutivo a la Autógrafa de Ley recaída en el Proyecto de Ley 995/2021-CR.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RESPECTO A LAS
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA
AUTÓGRAFA DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS Y
CONOCIMIENTOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-
KONIBO DE CANTAGALLO COMO PARTE DEL PATRIMONIO
CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN. (PROYECTO DE
LEY 1002/2021-CR).

de los derechos fundamentales, lo cual tendrá como fin último la protección de la dignidad de la persona humana, atendiendo a los siguientes parámetros⁷:

- a. Que su contenido esté vinculado al bien común.*
- b. Que se contribuya a la realización de la dignidad humana.*
- c. Que integre un proceso de toma de decisión y sea materializado por los entes competentes del Estado.*

No obstante lo mencionado, y ante la observación referida a que el Poder Ejecutivo con relación a la Autógrafa de Ley en la Primera Disposición Complementaria Final que señala que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, promueve las acciones correspondientes a fin de dotar de los servicios de saneamiento, consistentes en agua y desagüe, al predio donde se ubica la comunidad indígena Shipibo – Konibo de Cantagallo, y donde se menciona que en la (...) *Comunidad Indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo, no se pueden realizar obras de habilitación urbana ni construcción de edificaciones de cualquier naturaleza, entre ellas viviendas o las correspondientes a los servicios de saneamiento, por lo que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento no podría promover las acciones correspondientes con el fin de dotar de los servicios de saneamiento, al predio donde se ubica la referida comunidad (...)*

En ese contexto, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, no pretendiendo soslayar las competencias y funciones del sector construcción y saneamiento, informa que recibió el Oficio N° 138-CISMID-FIC/2024, remitido por el MSc Ing. Luis Fernando Lázares La Rosa, Director (e) de la Universidad Nacional de Ingeniería – Facultad de Ingeniería Civil – Centro Peruano Japonés de Investigaciones Sísmicas y Mitigación de Desastres – CISMID, de fecha 4 de abril de 2024, en el que señala que la institución en el año 2019 realizó el *"Estudio geotécnico con fines de cimentación en el terreno denominado Sub Lote 02 de Cantagallo-Rímac"*, estudio que se hizo a solicitud del propio Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, asimismo, precisa que dicho estudio y los resultados del mismo, servirán de insumo a la comisión con la finalidad de conocer el estado del terreno ocupado por la Comunidad Indígena Shipibo – Konibo de Cantagallo para su posible habilitación, por ende, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural está de acuerdo con dicha fundamentación, toda vez que con dicho sustento técnico, es correcto afirmar que en el terreno de la comunidad Shipibo Konibo

⁷ Los párrafos de sustentos son tomados del Dictamen de Insistencia respecto a las observaciones del poder ejecutivo a la Autógrafa de Ley recaída en el Proyecto de Ley 995/2021-CR.



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS Y CONOCIMIENTOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-KONIBO DE CANTAGALLO COMO PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN. (PROYECTO DE LEY 1002/2021-CR).

de Cantagallo sí se puede realizar construcción de edificaciones en la Zona I y Zona II, quedando la Zona III como área de recreación o áreas verdes.

A continuación, se replica los términos empleados en el informe que sustentan lo antes mencionado:

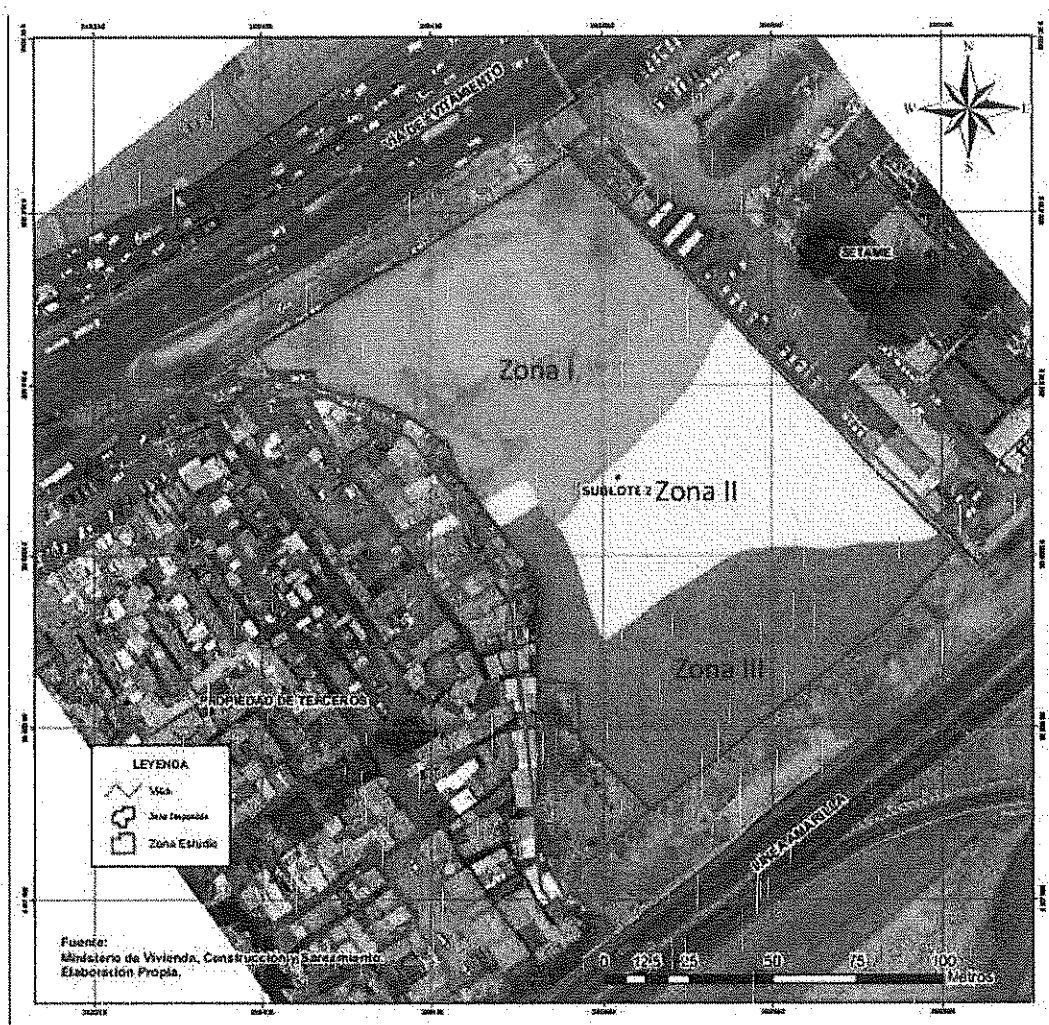
- *"En la Zona I, la cimentación podrá ser superficial, con zapatas corridas o aisladas con profundidad de desplante de entre 0.8m. a 1.50m. En caso de que a la profundidad especificada no se encontrara la grava se deberá realizar una sobre excavación hasta alcanzar este material, y conformar unan falsa zapata.*
- *Los asentamientos elásticos estimados en la Zona I, para las diferentes profundidades de desplante consideradas, son menores a 0.78cm. considerando que la carga transmitida es equivalente a la capacidad de carga estimada. Este valor está por debajo del asentamiento permisible, con lo cual se verifica que la estructura no sufrirá asentamientos mayores a los permisibles.*
- *Para la construcción de edificaciones con cimentación superficial en la Zona II, se deberá hacer el retiro total de los estratos de relleno superficial, cuyo espesor varía de 2.0 a 4.0m. en promedio, y colocar un material de reemplazo constituido por material de afirmado, conformado por una grava limosa o grava arcillosa, el cual se compactará por capas controlándose su compactación. Por lo que, recomiendan que en dicha zona la construcción de viviendas multifamiliares cuya cimentación podrá ser mediante cimientos corridos o zapatas aisladas con profundidad de desplante de 0.80 a 1.00m., que se asentarán sobre el material de reemplazo.*
- *Los asentamientos elásticos estimados en la Zona II, a las profundidades de desplante consideradas, son menores a 0.69cm. considerando que la carga transmitida es equivalente a la capacidad de carga estimada. Este valor está por debajo del asentamiento permisible, con lo cual se verifica que la estructura no sufrirá asentamientos mayores a los permisibles.*
- ***En la Zona III, no es recomendable** realizar edificaciones unifamiliares debido al gran espesor de relleno a reemplazar. En caso de construir edificaciones multifamiliares, la cimentación deberá estar conformado por pilotes con un empotramiento mínimo de 3m. en la grava aluvial densa. La decisión de construir viviendas sobre esta zona deberá estar basada en una evaluación económica del proyecto.*
- ***En función a las características del proyecto, se recomienda destina la Zona III para áreas verdes o de recreación. "***

A continuación, el Gráfico 1 describe las zonas geotécnicas de la Comunidad Indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo:

DICTAMEN DE INSISTENCIA RESPECTO A LAS
 OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA
 AUTÓGRAFA DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
 NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS Y
 CONOCIMIENTOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-
 KONIBO DE CANTAGALLO COMO PARTE DEL PATRIMONIO
 CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN. (PROYECTO DE
 LEY 1002/2021-CR).

Imagen 1

Zonas Geotécnicas - Comunidad Indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo



Fuente: Universidad Nacional de Ingeniería – Facultad de Ingeniería Civil – CISMID

En lo que corresponde al artículo primero de la Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural se allana parcialmente a la observación del Poder Ejecutivo, e **INSISTE** en su propuesta, de encargar al Ministerio de Cultura y al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, las acciones para formalizar el reconocimiento de las prácticas y conocimiento de la comunidad indígena Shipibo Konibo de Cantagallo como patrimonio cultural y la priorización de acciones para el saneamiento respecto.

Se insiste en el objeto de la norma, dejando el tenor como ley meramente declarativa, reconociendo lo textualizado en la Ley 29565, en cuanto es competencia del Ministerio

DICTAMEN DE INSISTENCIA RESPECTO A LAS
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA
AUTÓGRAFA DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS Y
CONOCIMIENTOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-
KONIBO DE CANTAGALLO COMO PARTE DEL PATRIMONIO
CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN. (PROYECTO DE
LEY 1002/2021-CR).

de Cultura la declaratoria de patrimonio cultural. Asimismo, se mejora la redacción del articulado respectivo en cuanto a la finalidad de la norma, que es el de salvaguardar y fortalecer su idioma, arte, prácticas y conocimientos, así como sus normas internas referidas a la convivencia.

VI. CUADRO COMPARATIVO.

El cuadro comparativo se realiza entre el texto de la Autógrafa de Ley aprobada por el Pleno el Congreso de la República el 20 de octubre de 2022 y con la propuesta planteada luego de absolver las observaciones del Poder Ejecutivo:

Cuadro 1

Comparativo Textos Normativos

TEXTO LEGAL DE LA AUTÓGRAFA DE LEY PROYECTO DE LEY 1002/2021-CR	TEXTO SUSTITUTORIO PROPUESTO (en virtud de las Observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley)
LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-KONIBO DE CANTAGALLO COMO PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN	LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS Y CONOCIMIENTOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-KONIBO DE CANTAGALLO COMO PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN
Artículo único. Declaración Se declara de interés nacional, por continuidad histórica y cultural de su identidad como pueblo originario, el reconocimiento de las prácticas y conocimientos de la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo, ubicada en el distrito del Rímac, departamento y provincia de Lima, como parte del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, a fin de fortalecer su idioma, arte, prácticas y conocimientos, así como sus normas internas referidas a la convivencia.	Artículo único. Declaración Se declara de interés nacional, por continuidad histórica y cultural de su identidad como pueblo indígena u originario, el reconocimiento de las prácticas y conocimientos de la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo, ubicada en el distrito del Rímac, departamento y provincia de Lima, como parte del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, a fin de salvaguardar y fortalecer su idioma, arte, prácticas y conocimientos, así como sus



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS Y CONOCIMIENTOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-KONIBO DE CANTAGALLO COMO PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN. (PROYECTO DE LEY 1002/2021-CR).

	normas internas referidas a la convivencia.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA. Autoridades competentes Se encarga al Ministerio de Cultura para que, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, realice los estudios pertinentes para el reconocimiento y declaración de la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo como parte del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y para su reconocimiento como pueblo originario en Lima Metropolitana, por mantener su conocimiento, práctica e identidad cultural frente a la sociedad occidental, en tanto comunidad indígena, en la urbe, reproduce su propia cultura en un nuevo contexto espacial. Se encarga al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, promueva las acciones correspondientes con el fin de dotar de los servicios de saneamiento, consistentes en agua y desagüe, al predio donde se ubica la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo.	PRIMERA. Autoridades competentes Se encarga al Ministerio de Cultura para que, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, realice las acciones correspondientes para el reconocimiento de la prácticas y conocimientos de la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo como parte del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. Se encarga al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, priorice acciones de saneamiento a favor de la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo.
SEGUNDA. Informe al Congreso de la República	SEGUNDA. Informe al Congreso de la República

DICTAMEN DE INSISTENCIA RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS Y CONOCIMIENTOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-KONIBO DE CANTAGALLO COMO PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN. (PROYECTO DE LEY 1002/2021-CR).

El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad del Rímac son responsables de informar anualmente a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República, o cuando esta lo requiera, sobre el cumplimiento de la presente ley.	El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad del Rímac son responsables de informar anualmente a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República, o cuando esta lo requiera, sobre el cumplimiento de la presente ley.
--	--

Se deja constancia que en la segunda sesión ordinaria de fecha 09 de septiembre de 2024, el señor presidente de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural dio lectura al documento que se transcribe a continuación:

"SUSTENTACIÓN DEL DICTAMEN EN INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-KONIBO DE CANTAGALLO COMO PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN (PROYECTO DE LEY 1002/2021-CR DE AUTORÍA DE LA SEÑORA CONGRESISTA SUSEL ANA MARÍA PAREDES PIQUÉ).

EL PRESENTE DICTAMEN SE FORMULA EN INSISTENCIA DE LA AUTOGRAFA DE LEY APROBADA POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EL 26 DE OCTUBRE DE 2022.

EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA REMITE AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO, Y SE DERIVA A LA COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN RESPECTIVO.

LA AUTÓGRAFA DE LEY TIENE POR OBJETO DECLARAR DE INTERÉS NACIONAL, POR LA CONTINUIDAD HISTÓRICA Y CULTURAL DE SU IDENTIDAD COMO PUEBLO ORIGINARIO, EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS Y CONOCIMIENTOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-KONIBO DE CANTAGALLO, UBICADA EN EL DISTRITO DEL RÍMAC, DEPARTAMENTO Y PROVINCIA DE LIMA, COMO PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN.

CON LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES, SE ENCARGA AL MINISTERIO DE CULTURA, REALICE LOS ESTUDIOS PERTINENTES PARA EL

DICTAMEN DE INSISTENCIA RESPECTO A LAS
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA
AUTÓGRAFA DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS Y
CONOCIMIENTOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-
KONIBO DE CANTAGALLO COMO PARTE DEL PATRIMONIO
CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN. (PROYECTO DE
LEY 1002/2021-CR).

RECONOCIMIENTO COMO PUEBLO ORIGINARIO EN LIMA METROPOLITANA Y
AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO QUE
PROMUEVA LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES CON EL FIN DE DOTAR DE
LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO, CONSISTENTES EN AGUA Y DESAGÜE, AL
PREDIO DONDE SE UBICA LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-KONIBO DE
CANTAGALLO, ASIMISMO QUE LAS ENTIDADES COMPETENTES INFORMEN
ANUALMENTE A LA COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL
RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY.

OBSERVACIONES Y RESPUESTAS

- **COMO PRIMERA OBSERVACIÓN SE MENCIONA QUE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL QUE ENCARGA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO INFORMAR AL CONGRESO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY, DESVIRTÚA SU NATURALEZA DECLARATIVA, TRANSFORMÁNDOLO EN MANDATORIO.**

EN RESPUESTA NOS ALLANAMOS A ESTA OBSERVACIÓN RETIRÁNDOLA DE LA FÓRMULA LEGAL, EN RAZÓN QUE, EN EFECTO, LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA CUENTAN CON FACULTADES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, FUNCIÓN QUE ES REALIZABLE SIN NECESIDAD DE APROBACIÓN EN UNA NORMA LEGAL EXPRESA.

- **EN LA SEGUNDA OBSERVACIÓN SE AGRUPA LA RELATIVA A LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN DE LAS COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE CULTURA, Y LA DENOMINACIÓN ATRIBUIDA A LA COMUNIDAD SHIPIBO KONIBO DE CANTAGALLO (PUEBLO ORIGINARIO – COMUNIDAD INDÍGENA, EL PODER EJECUTIVO OBSERVA QUE LA DENOMINACIÓN LEGAL QUE LOS RECONOCE COMO COLECTIVO ES PUEBLO INDÍGENA U ORIGINARIO, Y EN CUANTO AL TÉRMINO COMUNIDAD INDÍGENA, RESULTA PEYORATIVO, RECOMENDANDO EL TÉRMINO COMUNIDAD NATIVA).**

EN RESPUESTA, SE INSISTE EN QUE LA FÓRMULA LEGAL CONTIENE UNA DECLARACIÓN DE INTERÉS NACIONAL DEL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS Y CONOCIMIENTOS, ACEPTANDO LA INCLUSIÓN DE PUEBLO INDÍGENA U ORIGINARIO, ASIMISMO, SE MEJORA LA REDACCIÓN DEL ARTICULADO RESPECTIVO EN CUANTO A LA FINALIDAD DE LA NORMA, QUE ES EL DE SALVAGUARDAR Y FORTALECER SU IDIOMA, ARTE, PRÁCTICAS Y CONOCIMIENTOS, ASÍ COMO SUS NORMAS INTERNAS REFERIDAS A LA CONVIVENCIA.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RESPECTO A LAS
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA
AUTÓGRAFA DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS Y
CONOCIMIENTOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-
KONIBO DE CANTAGALLO COMO PARTE DEL PATRIMONIO
CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN. (PROYECTO DE
LEY 1002/2021-CR).

EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO COMUNIDAD INDÍGENA, SE INSISTE EN LA DENOMINACIÓN DE "COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO KONIBO", ACEPTACIÓN CON LA QUE SE AUTOIDENTIFICA EL PUEBLO SHIPIBO KONIBO ASENTADO EN CANTAGALLO, DISTRITO DEL RÍMAC, CATEGORÍA RELEVANTE QUE HA SIDO CONSIDERADO EN EL ÚLTIMO CENSO NACIONAL, PARA RATIFICAR LA AUTOIDENTIFICACIÓN COMO UNA FORMA DE MANIFESTARSE LA AUTONOMÍA Y LIBERTAD EN MATERIA INTERCULTURAL. ESTO ACORDE CON EL MARCO DE DERECHOS INTERCULTURALES (CONVENIO 169 DE LA OIT).

- **CON RESPECTO A LA TERCERA OBSERVACIÓN REFERIDA AL ENCARGO PARA QUE EL MINISTERIO DE CULTURA REALICE LOS ESTUDIOS PERTINENTES PARA EL RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-KONIBO DE CANTAGALLO COMO PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN, EL PODER EJECUTIVO OBSERVA QUE LA FORMULA LEGISLATIVA MUESTRA AUSENCIA DE HOMogeneidad Y COHERENCIA, EN TANTO EL ARTÍCULO ÚNICO ALUDE AL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS Y CONOCIMIENTO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA, SIENDO QUE ESTA DISPOSICIÓN SE REFIERE AL RECONOCIMIENTO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA; AL EFECTO, NOS ALLANAMOS PARCIALMENTE EN CUANTO AL OBJETO DEL RECONOCIMIENTO QUE DEBERÁ EFECTUAR EL MINISTERIO DE CULTURA, DEJANDO LA FÓRMULA LEGAL CON LA DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL DE LAS PRÁCTICAS Y CONOCIMIENTO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO KONIBO DE CANTAGALLO DEL ARTÍCULO ÚNICO Y EN ESTE ENCARGO, SE DISPONE REALIZAR ACCIONES PARA TAL RECONOCIMIENTO, SIENDO RELEVANTE MENCIONAR QUE EL PUEBLO ORIGINARIO SHIPIBO KONIBO SE ENCUENTRA RECONOCIDO COMO PUEBLO INDÍGENA U ORIGINARIO EN LA BASE DE DATOS DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS QUE MANTIENE EL MINISTERIO DE CULTURA.**

EN RELACIÓN A LA CUARTA OBSERVACIÓN, EL PODER EJECUTIVO SOSTIENE QUE LA AUTÓGRAFA DE LEY DESCONOCE LAS COMPETENCIAS QUE TIENE EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO EN MATERIA DE SANEAMIENTO, ASÍ COMO LO REGULADO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1440, SOBRE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA, TAMBIÉN SE OBSERVA QUE EN EL PREDIO NO SE PUEDE REALIZAR EDIFICACIONES, LO QUE IMPLICA LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR ACTOS DE SANEAMIENTO CON MIRAS A FUTURAS EDIFICACIONES.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RESPECTO A LAS
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA
AUTÓGRAFA DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS Y
CONOCIMIENTOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-
KONIBO DE CANTAGALLO COMO PARTE DEL PATRIMONIO
CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN. (PROYECTO DE
LEY 1002/2021-CR).

EN ESE PUNTO, DAMOS RESPUESTA ALLANÁNDONOS PARCIALMENTE. ADECUANDO LA FÓRMULA LEGAL EN UNA NORMA DECLARATIVA, EN LA PARTE QUE REGULA LA DISPOSICIÓN RESPECTO A LAS ACCIONES DE SANEAMIENTO A FAVOR DE LA COMUNIDAD SHIPIBO KONIBO DE CANTAGALLO, EVITANDO DE ESTE MODO, INCURRIR EN LAS PRECISIONES QUE IMPONÍA REALIZAR ACCIONES DE SANEAMIENTO EN AGUA Y DESAGÜE AL PREDIO DE LA COMUNIDAD SHIPIBO KONIBO.

CON LA REFORMULACIÓN, SE LEVANTA PARTE DE ESTA OBSERVACIÓN EN CUANTO SEÑALA QUE LA AUTÓGRAFA DE LEY CONTRAVIENE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL DONDE SE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE INICIATIVA DE GASTO DE LOS CONGRESISTAS, SALVO EN LO QUE SE REFIERE A SU PRESUPUESTO.

Y LO MÁS RESALTANTE, ES QUE ESTA MODIFICACIÓN JUNTAMENTE CON EL RETIRO DE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL, REFUERZA LA NATURALEZA DECLARATIVA DE LA NORMA.

SIN PERJUICIO DE LO EXPUESTO, SE INFORMA QUE LA COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL, RECIBIÓ EL INFORME DEL CENTRO PERUANO JAPONÉS DE INVESTIGACIONES SÍSMICAS Y MITIGACIÓN DE DESASTRES – CISMID, DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024, CON LA FINALIDAD DE CONOCER EL ESTADO DEL TERRENO OCUPADO POR LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO – KONIBO DE CANTAGALLO PARA SU POSIBLE HABILITACIÓN, DE CUYAS CONCLUSIONES, SE ADVIERTE QUE SÍ SE PUEDE REALIZAR CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES EN LA ZONA I Y ZONA II, QUEDANDO LA ZONA III COMO ÁREA DE RECREACIÓN O ÁREAS VERDES

EN ESE ORDEN, SE CONCLUYE QUE LA INICIATIVA LEGAL CUYO OBJETO ES RECONOCER LEGALMENTE LAS PRÁCTICAS Y CONOCIMIENTOS, COMO ARTISTAS ARTESANOS, AL GRUPO ÉTNICO QUE PRODUCTO DEL PROCESO MIGRATORIO DESDE 1995 CONFORMAN LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-KONIBO, EN TANTO MERECE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL ESTADO PERUANO, CON LA FINALIDAD DE PRESERVAR Y REVALORAR SU APOORTE AL VALOR CULTURAL INMATERIAL Y LA CARACTERÍSTICA DE SER LA ÚNICA POBLACION INDIGENA, QUE CONSERVANDO SUS COSTUMBRES, SE MANTIENE ASENTADA EN LA CIUDAD DE LIMA.

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, LA PRESIDENCIA SOLICITA EL APOYO DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION PARA LA APROBACION DEL PRESENTE DICTAMEN EN INSISTENCIA Y DAR LUGAR A UN NUEVO DEBATE EN EL PLENO LO ANTES POSIBLE. ¡MUCHAS GRACIAS! "

DICTAMEN DE INSISTENCIA RESPECTO A LAS
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA
AUTÓGRAFA DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS Y
CONOCIMIENTOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-
KONIBO DE CANTAGALLO COMO PARTE DEL PATRIMONIO
CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN. (PROYECTO DE
LEY 1002/2021-CR).

Posteriormente se dio lectura a la siguiente fórmula legal:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LAS
PRÁCTICAS Y CONOCIMIENTOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-
KONIBO DE CANTAGALLO COMO PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL
INMATERIAL DE LA NACIÓN**

Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional, por continuidad histórica y cultural de su identidad como pueblo indígena u originario, el reconocimiento de las prácticas y conocimientos de la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo, ubicada en el distrito del Rímac, departamento y provincia de Lima, como parte del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, a fin de salvaguardar y fortalecer su idioma, arte, prácticas y conocimientos, así como sus normas internas referidas a la convivencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Autoridades competentes

Se encarga al Ministerio de Cultura para que, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, realice las acciones correspondientes para el reconocimiento de las prácticas y conocimientos de la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo como parte del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Se encarga al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, priorice acciones de saneamiento a favor de la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo.

En consecuencia, la fórmula legal antes leída, fue el texto sustitutorio sometido a votación en la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural de fecha 9 de setiembre de 2024.

V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, propone la **INSISTENCIA** y nos **ALLANAMOS** a algunos aspectos contenidos en las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo recaída en la Autógrafa de Ley del Proyecto de Ley 1002/2021-CR, y presenta el siguiente:

DICTAMEN DE INSISTENCIA RESPECTO A LAS
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA
AUTÓGRAFA DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS Y
CONOCIMIENTOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-
KONIBO DE CANTAGALLO COMO PARTE DEL PATRIMONIO
CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN. (PROYECTO DE
LEY 1002/2021-CR).

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS Y CONOCIMIENTOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO- KONIBO DE CANTAGALLO COMO PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN

Artículo único. Declaración de interés nacional.

Se declara de interés nacional, por continuidad histórica y cultural de su identidad como pueblo indígena u originario, el reconocimiento de las prácticas y conocimientos de la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo, ubicada en el distrito del Rímac, departamento y provincia de Lima, como parte del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, a fin de salvaguardar y fortalecer su idioma, arte, prácticas y conocimientos, así como sus normas internas referidas a la convivencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Autoridades competentes.

Se encarga al Ministerio de Cultura para que, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, realice las acciones correspondientes para el reconocimiento de las prácticas y conocimientos de la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo como parte del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Se encarga al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, priorice acciones de saneamiento a favor de la comunidad indígena Shipibo-Konibo de Cantagallo.

Sala de Comisiones

Lima, 09 de setiembre de 2024.



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMÍREZ Alex Randu
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/09/2024 13:06:40-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/09/2024 10:52:58-0500



Firmado digitalmente por:
REYMUNDO MERCADO Edgard
Cornelio FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/09/2024 17:06:37-0500



Firmado digitalmente por:
PADILLA ROMERO Javier
Rommel FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/09/2024 15:41:18-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/09/2024 10:12:51-0500

EDGARD REYMUNDO MERCADO
Presidente
Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/09/2024 11:23:48-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/09/2024 16:07:59-0500

CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 29 de Octubre de 2024

Al orden del día



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RESPECTO A LAS
OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA
AUTÓGRAFA DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS
NACIONAL EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS Y
CONOCIMIENTOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO-
KONIBO DE CANTAGALLO COMO PARTE DEL PATRIMONIO
CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN. (PROYECTO DE
LEY 1002/2021-CR).



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/09/2024 16:05:10-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/09/2024 11:46:35-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANCA Isaac FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/09/2024 16:56:06-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/09/2024 15:48:47-0500

MP Dictámenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: lunes, 16 de setiembre de 2024 13:13
Para: Eddy Antonia Zacarias Mendez; mp.interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 2b49497bc35efed484cf11f0eb732250.pdf

[Solicitante]: ezacarias@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Se remite el Dictamen de Insistencia recaído en la Autógrafa Observada del Proyecto de Ley 1002/2021-CR, aprobado por MAYORÍA en la Tercera Sesión Ordinaria realizada el 9 de setiembre del 2024. Asimismo, los acuerdos fueron dispensados del trámite de aprobación del Acta, para poder ejecutar los acuerdos adoptados.

[Fecha]: 2024-09-16 13:12:49

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.